

INFORME No. 138/10

PETICIÓN 12.363

ADMISIBILIDAD

JUAN JOSÉ MEZA

ECUADOR

1º de noviembre de 2010

I. RESUMEN

1. El 15 de febrero de de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por Juan José Meza y Carlos S. Díaz Guzmán (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República del Ecuador por el incumplimiento del fallo emitido por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 24 de abril de 1996, que habría afectado el pago de los salarios y compensaciones adeudadas por el Club Sport Emelec a favor de Juan José Meza. Los peticionarios alegan que los jueces, a cargo de la ejecución del fallo, actuaron de manera parcializada, a favor del Club Sport Emelec y demoraron y distorsionaron el proceso de ejecución, lo cual constituye una violación a las garantías del debido proceso.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"). Asimismo, alegaron que se encuentra cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y por que los peticionarios intentan utilizar la jurisdicción de la Comisión Interamericana como una cuarta instancia.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, notificar a las partes y ordenar la publicación del informe en su Informe Anual a la Asamblea General.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La Comisión registró la petición bajo el número 12.363 y el 16 de febrero de 2001 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de noventa días para presentar información, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento vigente. El 30 de julio de 2001 el Estado remitió su respuesta a la Comisión, la cual fue enviada al peticionario para sus observaciones. El 21 de septiembre de 2001 se recibió en la Comisión un escrito de observaciones de los peticionarios, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones.

5. El 18 de octubre de 2001 se recibió en la Comisión un escrito de los peticionarios con información adicional, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 26 de junio de 2003 se recibió en la Comisión un escrito de los peticionarios en el que manifestaron su deseo de lograr una solución amistosa, el cual fue remitido al Estado para sus observaciones. El 3 de abril de 2007 se recibió en la Comisión un escrito de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 4 de mayo de 2009 la Comisión reiteró al Estado sus solicitudes de información del 3 de diciembre de 2003 y 21 de mayo de 2007.

6. El 9 de julio de 2009 se recibió en la Comisión un escrito del Estado, el cual fue trasladado a los peticionarios para sus observaciones y adicionalmente se le solicitó información actualizada. El 22 de diciembre de 2009 se recibió en la Comisión el escrito de observaciones de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 12 de febrero de 2009 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 7 de abril de 2010 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para su conocimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Los peticionarios alegan que los distintos Juzgados que conocieron de la disputa contractual privada del futbolista de nacionalidad argentina Juan José Meza permitieron y participaron de actos de abuso y denegación de justicia en su perjuicio. Alegan que el 19 de noviembre de 1991 Juan José Meza interpuso una demanda de trabajo por despido injustificado contra el Club Sport Emelec, la cual surtió trámite en las diferentes instancias judiciales y culminó el 24 de abril de 1996 con una sentencia favorable de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante la cual, dispuso el pago de la prima establecida en el contrato de trabajo y las remuneraciones impagas con el triple de recargo.

8. Los peticionarios indican que tras la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se inició un largo proceso para ejecutar la sentencia y calcular los montos correspondientes a la prima y las remuneraciones impagas con triple de recargo. Alegan que las autoridades judiciales permitieron que la parte demandada abusara del proceso y asimismo realizaron actuaciones procesales, que no estarían amparadas por la ley, encaminadas a retardar el proceso y reducir el monto otorgado en la sentencia. Entre dichas actuaciones los peticionarios destacan el nombramiento de peritos a fin de que rindieran informes adicionales no previstos en el procedimiento laboral con el objetivo de alterar los informes periciales que favorecían a la presunta víctima, así como brindar oportunidades procesales adicionales al demandado para presentar alegaciones en contra de lo dispuesto en el procedimiento.

9. Los peticionarios alegan además que en las pruebas aportadas por la parte demandada se falsificaron las firmas de la presunta víctima, lo cual habría sido demostrado mediante un peritaje aportado al proceso por los peticionarios el 30 de abril de 1992, sin embargo indican que las autoridades judiciales no habrían tomado ninguna acción al respecto.

10. Alegan que la ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas, el cual designó a una perito liquidadora a fin de que rindiera informe de ejecución. Señalan que la perito presentó el informe el 3 de julio de 1996 en el cual, concluyó que se adeudaba a la presunta víctima 27.000 dólares por el rubro prima y 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 217.000 dólares.

11. Los peticionarios alegan que el 22 de julio de 1996 la defensa del Club Sport Emelec presentó un escrito solicitando la suspensión del trámite de aprobación del informe pericial en vista de que su representado se encontraría realizando las gestiones pertinentes en la República Argentina tendientes a comprobar el fallecimiento de Juan José Meza en un accidente de tránsito, lo cual fue desvirtuado por la presunta víctima.

12. Alegan que inesperadamente el 19 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarto nombró a una nueva perito para que rindiera otro informe de ejecución. Indican que la perito rindió el

informe el 23 de agosto de 1996 en el cual, omitió los 27.000 dólares por el rubro prima y los 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 33.000 dólares. Indican que mediante auto del 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto aceptó y aprobó el informe de ejecución, lo cual habría constituido una alteración de la decisión judicial dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Alegan que ante estos hechos, se interpuso un recurso de apelación contra el auto que aprobó el informe de ejecución y que el 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió revocar el auto en vista de que la liquidación estaría incompleta.

13. Los peticionarios alegan que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó al Juzgado inferior cumplir con lo ordenado en la sentencia de 24 de abril de 1996 y disponer el pago de 27.000 dólares por el rubro prima y 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo. Indican que la defensa del Club Sport Emelec, abusando del derecho, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado el 19 de abril de 1999 por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema.

14. Alegan que una vez remitido nuevamente el proceso al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas para su ejecución, éste profirió un auto el 28 de junio de 1999 mediante el cual liquidó los valores respectivos incluyendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas. Alegan que inexplicablemente el 19 de julio de 1999 el Juzgado emitió un nuevo auto en el que realizó otra liquidación y omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas.

15. Indican que ante dicha situación el defensor de la presunta víctima denunció a la Jueza titular del Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas ante el Consejo Nacional de la Judicatura, el cual, mediante resolución de 24 de marzo de 2000, determinó que

la conducta observada por la Jueza Abg. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada.

En consecuencia el Consejo Nacional de la Judicatura sancionó a la Jueza a la pena pecuniaria del 50% de su sueldo básico. Señalan que no obstante la sanción, el 10 de septiembre de 1999 el Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas concedió un recurso de apelación interpuesto por el Club Sport Emelec, aun y cuando el auto de 19 de junio de 1997 ya había causado ejecutoria y contra él ya no procedía ningún recurso. Indican que la competencia para resolver el recurso de apelación quedó radicada en la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

16. Los peticionarios alegan que interpusieron siete escritos ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil a fin de que remitan los autos al Juzgado de Ejecución a fin de que se proceda con la ejecución de la sentencia, toda vez que la apelación concedida era ilegal. Alegan que la defensa del Club Sport Emelec solicitó a la Sala de Conjuces por mora en el despacho por parte de la Sala titular, lo cual fue concedido. Indican que el 17 de octubre de 2000 la casilla judicial del defensor de la presunta víctima fue violentada y se sustrajeron todas las boletas de notificación depositadas en esa fecha incluida la decisión de la Sala de Conjuces. Indican que en vista de lo anterior los peticionarios se enteraron extraoficialmente de la decisión de la Sala de Conjuces del 16 de octubre de 2000, la cual resolvió el recurso planteado y omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas así como consideró que se debía utilizar un tipo de cambio de hace diez años en vez del tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

17. Alegan que en vista de que la sentencia de 24 de abril de 1996 fue alterada nuevamente mediante providencia del 16 de octubre de 2000, el 19 de diciembre de 2000 se interpuso un recurso de casación, el cual fue concedido el 23 de enero de 2001. Sin embargo, alegan que el 1° de junio de 2001 la Sala de Conjuces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocó la concesión del recurso. Alegan que se interpuso un recurso de hecho y una petición de nulidad que fueron denegados el 7 de agosto de 2001 y 7 de abril de 2003 respectivamente.

18. Alegan que mediante providencia de 30 de junio de 2004 la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró la nulidad de todo lo actuado por la Sala de Conjuces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Indican que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dispuso que se remita la causa al Juzgado inferior a fin de que se ejecute la sentencia.

19. Los peticionarios alegan que el 24 de enero de 2005 el Juzgado Cuarto del Trabajo procedió a liquidar los rubros de la sentencia de 24 de abril de 1996 incluyendo la prima y el triple de las remuneraciones impagas, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 366.000 dólares, sin embargo indican que el 10 de marzo de 2005 el mismo Juzgado Cuarto procedió a alterar la sentencia y omitió dichos rubros, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 27.700 dólares. Señalan que interpusieron un recurso de nulidad que fue denegado el 18 de julio de 2005. Alegan que interpusieron una queja administrativa contra el Juez Cuarto ante el Consejo de la Judicatura del Ecuador, quien mediante resolución de 28 de marzo de 2006 determinó que

en su actuación procesal se omite cumplir con lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas [...] en las cuales se ordena el pago de valores por concepto de prima establecida en [...] el contrato materia de la *litis*

y sancionó al Juez con multa de un salario básico.

20. Indican que mediante providencia de 25 de agosto de 2006, notificada el 28 de agosto de 2006, el Juez Cuarto del Trabajo procedió a liquidar los intereses a fin de calcular el saldo final adeudado a Juan José Meza. El saldo final omitió la prima y el triple de las remuneraciones impagas, lo cual sumado a los demás rubros adeudados y liquidados ascendía a la suma aproximada de 29.300 dólares. Señalan que el saldo final fue consignado por el Club Sport Emelec y el 31 de agosto de 2006 el Juez Cuarto ordenó que la presunta víctima comparezca a retirar el saldo. Alegan que el mismo 31 de agosto de 2006 solicitaron la revocatoria de la providencia notificada el 28 de agosto de 2006 y la presunta víctima compareció a retirar el saldo. Alegan que tras 17 peticiones de insistencia el 9 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto procedió a trasladar a la contraparte la solicitud de revocatoria y que el 28 de mayo de 2007 el Juzgado Cuarto ordenó el archivo de la causa.

21. Alegan las irregularidades cometidas durante la fase de ejecución del juicio laboral, la demora injustificada en la sustanciación del proceso y la falta de imparcialidad de los funcionarios judiciales que conocieron de la causa han tenido como consecuencia la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en la Convención Americana en perjuicio de Juan José Meza.

22. En cuanto a la admisibilidad del reclamo y en particular sobre el agotamiento de recursos internos, los peticionarios alegan que se agotaron con la sentencia de segunda instancia

de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 24 de abril de 1996 y el auto de ejecución de 19 de junio de 1997.

23. En cuanto al alegato del Estado relativo que pretenden utilizar a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia (*ver infra* III.B), los peticionarios alegan que la Comisión ha señalado en su jurisprudencia que está facultada “para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención”¹.

B. Posición del Estado

24. En respuesta al reclamo de los peticionarios, el Estado alega que la presunta víctima hizo pleno uso de los diferentes recursos disponibles en la normativa ecuatoriana y que el hecho de que aquellos no hayan sido favorables a las pretensiones de los peticionarios no los convierte en ineficaces. Alega que los peticionarios pretenden utilizar a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia, ya que se limitan a alegar que el fallo es equivocado e injusto más no a probar que la sentencia judicial ha sido dictada al margen del debido proceso.

25. Al respecto, señala que a fin de que la Comisión pueda fallar sobre irregularidades en procedimientos judiciales se deben tomar en cuenta requisitos determinados por la Convención Americana, a saber “si hubiera presentado pruebas de que su juicio no había sido imparcial debido a que los jueces eran corruptos o pusieron de manifiesto prejuicios raciales, religiosos, o políticos en su contra, la Comisión hubiera sido competente para examinar el caso conforme a los artículos 8, 21 y 25 de la Convención”².

26. En cuanto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, el Estado alega que en el marco de la nueva Constitución ha incorporado nuevas garantías jurisdiccionales a las que los individuos pueden acudir cuando consideren que sus derechos han sido violentados, a saber la acción de protección (artículo 88 de la Constitución de 2008³), la acción por incumplimiento (artículo 93 de la Constitución de 2008⁴) y la acción extraordinaria de protección (artículo 94 de la Constitución de 2008⁵). En vista de lo anterior, el Estado alega que los peticionarios aún tenían a su disposición

¹ Los peticionarios hacen referencia a CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, *Santiago Marzioni*, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 61.

² El Estado hace referencia a CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, *Santiago Marzioni*, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 62.

³ El Estado hace referencia al artículo 88 de la Constitución: “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Oficio 13215 de la Procuraduría General del Estado del 30 de marzo de 2010, remitido mediante Nota No. 4-2-109/2010 del 4 de abril de 2010.

⁴ El Estado hace referencia al artículo 93 de la Constitución: “[l]a acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Oficio 13215 de la Procuraduría General del Estado del 30 de marzo de 2010, remitido mediante Nota No. 4-2-109/2010 del 4 de abril de 2010.

⁵ El Estado hace referencia al artículo 94 de la Constitución: “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera

Continúa...

recursos judiciales que intentar antes de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

27. Finalmente, con base en las consideraciones anteriores el Estado solicita a la Comisión que declare la petición inadmisibile.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

28. Los peticionarios se encontrarían facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, a quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

29. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto las obligaciones de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

30. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. En el presente caso, los peticionarios alegan que se han agotado los recursos previstos por la jurisdicción interna, vale decir, la sentencia de segunda instancia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictada el 24 de abril de 1996 dentro del proceso laboral iniciado por Juan José Meza y los mecanismos destinados a asegurar la ejecución de la mencionada decisión. Por su parte el Estado alega la existencia de recursos adicionales no invocados.

31. Según surge del expediente una vez ejecutoriada la sentencia correspondió su ejecución al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas que designó a una perito liquidadora a fin de rendir informe de ejecución. El informe fue presentado el 3 de julio de 1996, en el cual concluyó que se adeudaba a la presunta víctima 27.000 dólares por el rubro prima y 81.000 dólares por las

...continuación

atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". Oficio 13215 de la Procuraduría General del Estado del 30 de marzo de 2010, remitido mediante Nota No. 4-2-109/2010 del 4 de abril de 2010.

remuneraciones impagas con el triple de recargo. El 19 de agosto de 1996 el Juzgado Cuarto nombró a una nueva perito que rindió informe de ejecución el 23 de agosto de 1996 en el cual, omitió los 27.000 dólares por el rubro prima y los 81.000 dólares por las remuneraciones impagas con el triple de recargo. Mediante auto del 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto aceptó y aprobó el informe de ejecución ante lo cual, los peticionarios interpusieron un recurso de apelación y el 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resolvió revocar el auto en vista de que la liquidación estaría incompleta.

32. La Comisión ha expresado anteriormente que para cumplir con el requisito de previo agotamiento, los peticionarios solo deben agotar los recursos idóneos, es decir, los recursos disponibles y eficaces para remediar la situación denunciada. La Comisión observa que desde el momento de la sentencia de segunda instancia de la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia, los peticionarios realizaron diversos esfuerzos, entre los que destacan numerosas solicitudes a los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr su cumplimiento. En el presente caso, relativo a una disputa contractual entre dos partes, los recursos idóneos constituyeron la demanda laboral conocida en las diferentes instancias así como el proceso de ejecución.

33. El Estado, por su parte, señala que existen nuevas garantías jurisdiccionales que los individuos pueden acudir cuando consideren que sus derechos han sido violentados, a saber la acción de protección (artículo 88 de la Constitución de 2008), la acción por incumplimiento (artículo 93 de la Constitución de 2008) y la acción extraordinaria de protección (artículo 94 de la Constitución de 2008). Al respecto, la Comisión observa que dichas acciones se habrían establecido en la Constitución promulgada en el año 2008 es decir 12 años después de dictada la sentencia de 24 de abril de 1996 por lo que no habrían resultado idóneas para resolver el reclamo planteado por los peticionarios.

34. En el presente caso, no es evidente y el Estado no ha fundamentado por qué sería razonable exigir que los peticionarios interpongan recursos independientes y adicionales con el fin de conseguir la ejecución de lo resuelto en la sentencia.

35. Por lo tanto, dadas las características del reclamo materia del presente caso y el supuesto incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 1996 y el auto de 19 de junio de 1997 a favor de Juan José Meza, así como el hecho de que el proceso de ejecución tuvo una duración desde julio de 1996 hasta el archivo de la causa el 28 de mayo de 2007, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con la decisión de archivo de la causa dictada el 28 de marzo de 2007 por lo que el reclamo de los peticionarios satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

36. El artículo 46(1)(a), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos que resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos del agotamiento de los recursos judiciales a los que se ha hecho referencia, serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

37. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha

en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

38. La Comisión observa que la petición fue recibida el 15 de febrero de 2001, que los hechos materia del reclamo se produjeron a partir del 19 de noviembre de 1991, fecha en que la presunta víctima interpuso una demanda de trabajo por despido injustificado contra el Club Sport Emelec, que el 24 de abril de 1996 se dictó la sentencia de segunda instancia por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y que el proceso de ejecución tuvo una duración desde julio de 1996 hasta el archivo de la causa el 28 de mayo de 2007. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como las diferentes medidas aplicadas por los peticionarios desde la resolución para conseguir su ejecución, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

39. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

40. Frente a los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que en el presente caso corresponde establecer que las alegaciones de los peticionarios relativas a las supuestas irregularidades cometidas por los jueces durante la fase de ejecución del juicio laboral, la presunta demora injustificada en la sustanciación del proceso y la supuesta falta de imparcialidad de los funcionarios judiciales que conocieron de la causa podrían caracterizar violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 8(1) y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible los reclamos respecto de los artículos 8(1) y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el día 1º del mes de noviembre de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.